08001-40-53-003-**2016-00318**-01

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: HERMES AUGUSTO PALACIO RESTREPO
DEMANDADO: FRANCO HOMERO MOLINA USAMA y HUMBERTO HERNANDEZ CIFUENTES
RADICADO: 08001-40-53-003-**2016-00318**-01

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto adiado 6 de junio de 2022, mediante el cual el Juzgado 3° Civil Municipal de esta ciudad, decidió apartarse de los efectos del auto de fecha 10 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

El expediente digital enviado con ocasión de la alzada, da cuenta que mediante auto del 10 de mayo de 2022 el juzgado decretó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, y en caso de existir embargo de remanente dispuso las cautelas a disposición del despacho respectivo, tras considerar que se cumplió lo dispuesto en el numeral 7 del art. 384, como quiera que el demandante no promovió ejecución dentro del termino que señala dicha norma.

Ahora, a través del proveído aquí recurrido del 6 de junio de 2022 se resolvió:

*"**PRIMERO**: Apartarse de los efectos del auto de fecha 10 de mayo de 2022.*
***SEGUNDO**: En consecuencia, por secretaría, comuníquese inmediatamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla que, las comunicaciones 2016-318 de mayo 19 de 2022, quedan sin efecto y por tanto las medidas de embargo sobre los inmuebles identificados con las matrículas números: 040-485677, 040-485676 y 040-485675, de propiedad del demandado HUMBERTO HERNANDEZ CIFUENTES, identificado con la C.C. 73.072.847, se mantienen vigentes, conforme oficio N°03-2016-00318 de fecha 25 de enero de 2018.*
***TERCERO**: Por secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial.".*

Como fundamento de la anterior decisión señaló el a-quo que "*dentro del proceso de la referencia se libró mandamiento de pago, mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2021 contra FRANCO HOMERO MOLINA USAMA, C.C. 98.381.744*

y HUMBERTO HERNANDEZ CIFUENTES, C.C. 73.072.847" por lo que *"resulta procedente dejar sin efectos el auto de fecha 10 de mayo de los corrientes y ordenar mantener las medidas cautelares decretadas."*

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Argumentó el recurrente a través de su apoderado judicial, respecto a lo anteriormente resuelto, en conclusión, que los demandados FRANCO HOMERO MOLINA USAMA y HUMBERTO HERNANDEZ CIFUENTES cumplieron con la orden impuesta de restituir el inmueble, máxime si se tiene en cuenta que, el proceso ejecutivo iniciado posteriormente también se encuentra terminado, que no entiende la posición del aquo en el sentido de reanudar el proceso cuando terminó en su totalidad tanto en la restitución de bien inmueble como en el ejecutivo.

Discrepando de la anterior posición, la parte demandante descorre el traslado del recurso, señalando que el proceso que se dio por terminado es el ejecutivo a continuación de costas presentado por la señora ELVIRA ESTHER ROBAYO FERNANDEZ contra HERMES AUGUSTO PALACIO RESTREPO, y que el ejecutivo a continuación por cumplimiento de sentencia presentado por HERMES AUGUSTO PALACIO RESTREPO contra de FRANCO HOMERO MOLINA USAMA y HUMBERTO HERNANDEZ CIFUENTES se encuentra vigente, que no obstante habiéndose realizado la entrega material del inmueble debido a la sentencia proferida, los demandados aun deben los cánones de arriendo reseñados en la sentencia del 12 de diciembre de 2019, por lo que se presentó el ejecutivo a continuación dentro del término de ley.

El recurso principal no logró la revocatoria ni la modificación de la determinación de instancia, por lo que se concedió la alzada que ahora ocupa nuestra atención, y que es del caso resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como punto de partida debe indicarse que a voces del art. 321- 8 del C.G.P. el auto que resuelva sobre las medidas cautelares es susceptible del recurso de apelación; razón por la cual el auto aquí recurrido, que dejó sin efectos la decisión de levantar las cautelas decretadas, es apelable.

De conformidad con el art. 320 del C.G.P. el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos, para que se revoque o reforme la decisión.

De tal suerte que se limitará este despacho a resolver el recurso de alzada con base, únicamente, en los reparos del apelante

El expediente digital enviado con ocasión de la alzada, da cuenta que mediante sentencia dictada en audiencia de instrucción y juzgamiento, el día 12 de diciembre de 2019, se decretó la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre el demandante y los demandados FRANCO HOMERO MOLINA USAMA y HUMBERTO HERNANDEZ CIFUENTES, por mora en el pago de los cánones de arriendo y se ordenó la restitución del inmueble arrendado, entre otras ordenaciones. Posteriormente, se libraron sendos mandamientos de pago a saber: El primero del 25 de octubre de 2021 librado a favor de HERMES AUGUSTO PALACIO RESTREPO, y en contra de FRANCO HOMERO MOLINA USAMA y HUMBERTO HERNANDEZ CIFUENTES (vigente en la actualidad), por concepto de los cánones de arrendamiento y otro de fecha febrero 23 de los corrientes a favor de ELVIRA ESTHER ROBAYO FERNANDEZ y en contra de HERMES AUGUSTO PALACIO RESTREPO, por concepto de las costas aprobadas a favor de aquella, ejecución que se dio por terminado a solicitud del apoderado de la parte ejecutante Elvira Esther Robayo, mediante proveído de fecha abril 18 de 2022, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Si bien el link del expediente digital remitido a este despacho da cuenta que en una misma carpeta nombrada “C02EjecutivoContinuación” se ingresaron las actuaciones de dos ejecuciones diferentes, la promovida por el demandante inicial HERMES AUGUSTO PALACIO RESTREPO y la promovida ELVIRA ESTHER ROBAYO FERNANDEZ (una de las demandadas en el proceso de restitución), lo que posiblemente haya llevado a la confusión del recurrente; lo cierto es, como quedó expuesto en el párrafo anterior, que por auto del 18 de abril de 2022 se dio por terminado fue el proceso ejecutivo adelantado por Elvira Esther Robayo, a continuación del proceso de restitución, y no el promovido contra FRANCO HOMERO MOLINA USAMA y HUMBERTO HERNANDEZ CIFUENTES.

Es claro que el juzgado de primera instancia, tal y como se evidencia en el plenario, cometió un yerro en el auto de mayo 10 de 2022 al decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados FRANCO HOMERO MOLINA USAMA y HUMBERTO HERNANDEZ CIFUENTES en el proceso inicial de restitución de bien inmueble, por cuanto al haberse ordenado en sentencia la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor HERMES AUGUSTO PALACIO RESTREPO como arrendador, y los demandados anteriormente reseñados como arrendatarios y al haberse presentado el EJECUTIVO a continuación por parte del señor HERMES AUGUSTO PALACIO RESTREPO en contra de aquellos dentro del término establecido en el inciso 3° del numeral 7° del artículo 384 del CGP, y habiéndose librado el mandamiento de pago

respectivo desde el día 25 de octubre de 2021, las mismas debían quedar incólumes en el presente trámite.

Fue por ello, que el percatarse el aquo de lo anterior, resolvió, como debía, en providencia del 6 de Junio de 2022 apartarse de los efectos del auto de fecha 10 de mayo de 2022 y ordenando en consecuencia que por secretaría, se comunicara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla que, las comunicaciones 2016-318 de mayo 19 de 2022, quedaban sin efecto y por tanto las medidas de embargo sobre los inmuebles identificados con las matrículas números: 040-485677, 040-485676 y 040-485675, de propiedad del demandado HUMBERTO HERNANDEZ CIFUENTES, identificado con la C.C. 73.072.847, se mantenían vigentes, conforme al oficio N°03-2016-00318 de fecha 25 de enero de 2018.

Por lo anterior, como decidió la Juez a-quo, esta agencia judicial encuentra ajustada a derecho la decisión plasmada en el auto recurrido procediendo entonces en esta instancia a confirmarlo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

PRIMERO: Confirmar el auto objeto de la censura calendado 6 de junio de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no estar causadas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de este auto y del link de acceso al expediente virtual al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 15 de diciembre de 2022

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02a17a8d6fbe3dafd3635200ce2f6b5a341cd1d889e868dbdfa76c1c102d81e**

Documento generado en 15/12/2022 02:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica